

Nº Expediente: 13019928

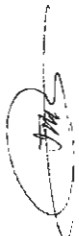
Sr/a.
JUAN MANUEL BUENDÍA RUIZ DE CASTROVIEJO
SECRETARIO ASOCIACIÓN MESA DE LA RÍA DE
HUELVA
C/ ESCULTORA MISS WHITNEY Nº 65 1º PTA. C
21003 HUELVA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
28/03/2016 - 16020280

Estimados Sres.:

Se acusa recibo del escrito que ha remitido y se le comunica que se ha recibido la información solicitada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que, en síntesis, dice lo siguiente



1. El tiempo transcurrido desde el otorgamiento de las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos "Poseidón Norte" y "Poseidón Sur", que tuvo lugar mediante los Reales Decretos 1824/1995 y 1825/1995, supone una dificultad añadida para responder con precisión a los extremos planteados por el Defensor del Pueblo. No consta en el expediente administrativo *"los motivos por los cuales no se ha sometido a evaluación de impacto ambiental el proyecto de explotación de gas en su conjunto y, en todo caso, la instalación situada en el mar"*. No obstante, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, en su versión vigente durante la tramitación del citado proyecto de instalaciones, no incluye en su ámbito de aplicación ni las explotaciones de gas natural ni la perforación de sondeos. Estas explotaciones y perforaciones se someten a evaluación ambiental por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, que modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986, para incluir en su Anexo I la extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad de gas extraída sea superior a 500.000 metros cúbicos por día.


No obstante, con relación a la autorización del proyecto de instalaciones, el informe de la Dirección General de la Energía de 28 de mayo de 1996 sobre el proyecto de instalaciones para el desarrollo del campo de gas "Poseidón", frente a las costas de la provincia de Huelva indica lo siguiente:

- La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía mediante Resolución de 25 de marzo de 1996 formuló Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de instalaciones para el desarrollo del campo de gas Poseidón en el marco de lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y los Reales Decretos 1302/1986 y 1131/1988. Dicha Consejería a través de esta Declaración establece la viabilidad ambiental del proyecto una vez examinado el mismo y la normativa aplicable a los distintos espacios protegidos y zonas sensibles en los que se situarán las obras e instalaciones proyectadas.

Nº Expediente: 13019928

- Conforme a lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y su reglamento de desarrollo, se procedió a solicitar informe de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (MOTPMA) y de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), para que formularan las oportunas observaciones previas a la aprobación del mismo.
- De los informes emitidos se desprende que parte del área de localización del proyecto está considerada como “*sensible*” y de la necesidad de obtención por parte del titular de la concesión de ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre.

Posteriormente, el 23 de octubre de 1996, tuvo entrada el “Addendum al proyecto de instalaciones para el desarrollo del campo de gas Poseidón” en el que el operador optó por introducir una modificación en el proyecto original que, en esencia, consiste en desplazar la planta de tierra a un lugar que el Ayuntamiento de Moguer consideró más adecuado. Nuevamente se procedió a requerir informe de la Dirección General de Costas y al Instituto de Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Medio Ambiente.



En línea con sus informes anteriores, la Dirección General de Costas indicó que no existía inconveniente a la autorización del Addendum si bien el operador debería obtener los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Por su parte, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió una nueva declaración de impacto ambiental el 10 de enero de 1997 en la que se especifica la viabilidad ambiental del proyecto. Finalmente, la Resolución de la Dirección General de la Energía de 14 de mayo de 2007 se aprobó el Addendum al proyecto.

Por último, el 30 de abril de 1996, Repsol presentó los informes de implantación correspondientes a los sondeos denominados “Poseidón Norte-1”, “Poseidón Sur-1” y “Poseidón Sur-2”, de acuerdo con el alcance y contenido establecido en el artículo 35 del Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 a tenor del cual “el titular que se proponga perforar un pozo de exploración, o de explotación remitirá por duplicado un informe de implantación, por lo menos un mes antes de iniciarse los trabajos”. Dichos planes de implantación fueron autorizados mediante otras tantas resoluciones de la Dirección General de la Energía de 1 de agosto de 1996 durante cuya tramitación se requirió nuevamente informe de la Dirección General de Costas. Estas resoluciones fueron notificadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva, al Instituto Español de Oceanografía, al Estado Mayor de la Defensa, a la Dirección General de la Marina Mercante, a la Dirección General de Costas y a la Subdirección General de Programación del Ministerio de Medio Ambiente, a la Secretaría General de Pesca y a la Oficina Nacional de Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda.

A la vista de todo lo anterior, cabe concluir que la tramitación del expediente ha respetado en todo momento el trámite previsto por la legislación vigente en aquél momento.

Nº Expediente: 13019928

Hasta aquí la información de la Dirección General de Política Energética y Minas, a la que, con esta misma fecha, el Defensor del Pueblo le ha dirigido las siguientes consideraciones:

1. El Real Decreto Legislativo 1302/1986 en su versión original (que es la aplicable a la tramitación de los permisos de explotación otorgados para Poseidón Norte y para Poseidón Sur en 1995) tenía como finalidad completar y sistematizar la regulación del impacto ambiental que hasta ese momento se encontraba fragmentada en diversas normas: RAMINP, Ley de protección del medio ambiente atmosférico, Ley de Costas, Orden de industria sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de 1976, Ley de protección de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestre de 1989, además de la Ley de Declaración del Parque Nacional de Doñana de 1978, etcétera. De esta manera aunque no fuera exigible una evaluación de impacto ambiental reglada conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 existía el deber de valorar y tenerse en cuenta en la autorización del proyecto los impactos de la actividad contaminante en el mar, en las costas adyacentes, en el espacio natural protegido, en la atmósfera, etcétera.
2. No puede decirse que no se realizara evaluación ambiental alguna: La Comunidad autónoma evaluó las instalaciones situadas en tierra y, respecto a la parte marina, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo solicitó informes a diversos órganos con competencias ambientales. Sin embargo, la documentación remitida resulta insuficiente para acreditar una correcta evaluación pues: 1º no ha habido una valoración conjunta del proyecto, integrado por las instalaciones necesarias para realizar la actividad de explotación de gas es decir, la extracción de gas de los yacimientos ubicados en el subsuelo marino, el transporte del gas extraído y el tratamiento de la planta en tierra; 2º No se proporciona información sobre los posibles impactos y las medidas correctoras que debían adoptarse. Puede señalarse como ejemplo que el informe de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza indica que el proyecto afecta a zona sensible, en particular al Parque Natural Entorno de Doñana; pero ese informe no indica nada más, ni la Dirección General de Política Energética y Minas ha aportado información adicional acerca de la valoración de los impactos o las medidas que procedía adoptar como consecuencia del carácter *sensible* del espacio. Tampoco se solicitó informe a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza en la fase de implantación de los sondeos.

La justificación esgrimida por la Dirección General de que la Declaración de Impacto Ambiental no era exigible por la legislación de evaluación ambiental de proyectos ha servido para interpretar que la instalación estaba legalmente en funcionamiento cuando entró en vigor la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía (disposición transitoria sexta) y que, por tanto, no era necesario que la instalación obtuviera una autorización ambiental integrada. La consecuencia de estas decisiones es que ni durante el periodo de máxima actividad de la explotación (el campo de Poseidón ha sido uno de los mayores yacimientos de gas natural de nuestro país) ni a día de hoy (cuando la explotación es de menor entidad) ha existido una visión de conjunto de los efectos de la instalación en tierra y en el mar, cuando en su momento se diagnosticó, al menos, la afección a un *espacio sensible*; y sin que conste en la

Nº Expediente: 13019928

documentación remitida las medidas impuestas a la actividad para asegurar que se desarrolla de manera sostenible y que dichas medidas son similares a las que se exigen a otras instalaciones de explotación de gas natural que sí hayan sido sometidas a evaluación ambiental.

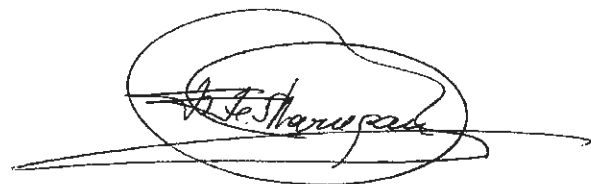
3. Según información de la que se dispone en esta institución, podría haberse estudiado o estarse estudiando la viabilidad de almacenamiento de CO₂ en el campo de producción en Poseidón para los yacimientos ya agotados. Ello supondría, de llevarse a cabo este proyecto, una modificación sustancial de la actividad y, previsiblemente, de las instalaciones necesarias para desarrollarla. El anexo I de la Ley de Evaluación Ambiental obliga a la evaluación de los proyectos de almacenamiento subterráneo de gas natural en medio marino.
4. La cuestión prioritaria es asegurar que en la actualidad la actividad que efectivamente se desarrolla no supone un riesgo para las personas y el medio ambiente, por lo que resulta preciso solicitar nueva información.

Visto lo anterior, se ha solicitado a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que remita la siguiente información:

- Descripción de la actividad que actualmente se realiza en las instalaciones Poseidón Norte y Poseidón Sur y **si se ha estudiado o se va a estudiar la viabilidad del campo para el almacenamiento subterráneo de gas natural**. En caso de que se proyecte proceder a dicho almacenamiento, indicación de si se va a someter a evaluación de impacto ambiental, o en caso contrario, los motivos que lo justifiquen.
- Indicación de las medidas preventivas y correctoras de impactos que se hayan adoptado en las instalaciones y si son suficientes para garantizar una adecuada protección ambiental y equivalentes a las exigidas a otras instalaciones similares que sí se hayan sometido a declaración de impacto ambiental. Actuaciones de seguimiento para comprobar que dichas medidas se cumplen.

Tan pronto se reciba la información solicitada, se le dará cuenta de su contenido, así como de las actuaciones que, en su caso, procedan.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Adjunto Primero del Defensor del Pueblo